

entendieron de otro, aunque no está obligado de justicia, (porque no fue acción suya, sino yerro de los oyentes, la causa de aquel daño;) pero está obligado de caridad, à restituirla la fama, pues puede evitarle vn daño grande al proximo, sin detrimento suyo. Bonacina, *dub. 4.*

3. El que infamò à otro con libelo, para que la restitucion sea eficaz, la deve hazer con escritos en contrario, ò con revocacion publica. Sayro, Bonacina, *disp. 2. de Restit. quest. 4. punt. 9.*

4. Si de averle hecho daño en la fama à vno, se le sigue tambien en la hazienda, como si por ello le privan del oficio, ò queda fuera de las esperanças de vn matrimonio rico, ò pierde el dote, &c. entonces se le deve restituir la fama, y recompenrar el otro daño, à juicio de prudentes. Y la obligacion de restituir la fama, por ser puramente personal, no passa à los herederos; pero si la obligacion de recompenrar el otro daño, porque dize respecto à los bienes del que infamò. Layman, *loc. cit. cap. 7. num. 7.*

Preguntase: 1. Qué cosas escusan de restituir la fama?

Responde: Que ya consta de lo que se dixo quando se tratò de la restitucion, *lib. 3. tract. 5. cap. 2.* De donde se resuelve:

1. Que quedas escusado de esta obligacion, si conocidamente no tienes posibilidad.

2. Si el crimen oculto, que dixiste, ò otro semejante, se haze publico por otra via. Lugo, *disp. 15. num. 37. sect. 3.*

3. Si ya se reparò la fama por otros medios, como con la satisfaccion del infamado, con la bondad de su vida, con el testimonio de prudentes. Lefio, *lib. 2. cap. 11. dub. 24.* aunque entonces deve satisfacerse por el daño, si alguno se siguiò. Lugo, *disp. 15. sect. 3.*

4. Si prudentemente se juzga, que está muy olvidado lo que se dixo; en lo qual es necesaria mucha prudencia, porque à vezes ay mas peligro de retractarse bolviendo à la memoria lo que se avia dexado ya olvidado. Vease Lugo, *disp. 15. sect. 3. num. 35.*

5. Si aquel à quien infamaste, te infamò de la misma suerte, y no quiere restituirta la fama; porque entonces puedes valerte del derecho de la compensacion, ò retencion; con tal, que la infamia con que le descubriste, no passè tambien à otros. Tolet. Lefius, Sylvestro, Maldero, Diana, *part. 2. tract. 5. resol. 30.* contra Cayet. Tan. Lugo, Navar.

6. Si no se puede restituir sin peligro de la vida, ò si la fama, que ha de restituirse es de menos valor, que la fama del que la quitò. Y assi, vn Pielado no está obligado à restituirla à vn hombre baxo, si no puede de otra suerte, que con perdida de su fama, que es de tanto mayor

estimacion; bastará entonces, ó alabar al infamado, ò hazerle la recompensacion en dinero. Lugo, *loco cit.*

7. Si el infamado espontaneamente remite la restitucion, (con tal, que su infamia no embuelva à otros, como à la familia, ò estado,) ora aya sido la condonacion expresa, ora tacita; aunque con todo esto à vezes quedarás obligado por la caridad à repararle el daño, si puedes, sin grave inconveniente. Lugo, *loc. cit. num. 38.* Y aun à vezes basta la condonacion presumida, ò la voluntad interpretativa del que puede condonar; es à saber, si está tan bien dispuesto, que facilmente perdonaria, si se le rogasse; porque entonces, aunque no se le restituya la fama, no se haze contra su voluntad, à lo menos en quanto à la substancia. Vease Lugo, *loco cit.*

Preguntase: 2. Si licitamente se perdona la restitucion de la fama?

Responde: Que es licito en los casos en que es licito infamarle; pero en lo que no es licito infamarle, no lo es remitir la restitucion, y se peca igualmente en lo vno, que en lo otro. Navarro, Trull. *lib. 7. cap. 10. d. 28.* De donde se resuelve:

1. Que peca mortalmente, el que remite la restitucion, si la infamia toca tambien à otros.

2. Si de esto se sigue escandalo. 3. Si es hombre de mucha utilidad à la Republica, y de estar él infamado, se le impide el provecho. 4. Si la fama es necesaria, para la buena administracion de su oficio. Assi lo tienen Soto, Lefio, y Trullench citados, los quales notan, que la condonacion es valida siempre, que la infamia no redunde en otros, pero no quando redunde. Por lo qual, no pueden condonar los padres, quando redunde la infamia en sus hijos, ni estos quando redunde en sus padres. Navarro, *cap. 18. & citati.*

2. Que precisamente, porque el infamado, (ò el injuriado de alguna contumelia,) hable con el que le infamò, y parezca, que le remite la injuria, no por esto se juzga, que le remite la restitucion de la fama, ò del honor, como no se remiten las otras deudas, por la familiaridad. Trullench, *supr. d. 29.*

CAPITULO II.

Del Precepto nono, y dezimo.

Estos Preceptos, prohiben toda interna concupiscencia, y delectacion voluntaria de aquellas obras, que se prohiben en los Preceptos de la segunda Tabla, especialmente en el sexto, y septimo. Acerca de lo qual, vease lo que arriba queda escrito, y lo que se dirà despues en el Libro 5. quando se trate de los pecados.

TRATADO

De los Preceptos de la Iglesia.

Aunque estos son muchos, pero los principales, que se proponen como comunes à todo el Pueblo Christiano, son cinco. De los quales, solo el Precepto del Ayuno deve tratarse aqui; porque de los otros, en parte se dixo ya en el Precepto 3. del Decalogo, y en parte se dirà despues en el Libro 6. de los Sacramentos.

DUDA I.

Qué se requiere para el ayuno Eclesiastico, y quanto obligue?

Responde: Que el ayuno de Precepto Eclesiastico, obliga à pecado mortal.

De manera, que peca gravemente el que le quebranta, aunque sea sin desprecio, y sin desobediencia formal. Como consta de la Proposicion 49. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 24. de Septiembre de 1665. Requiere tres condiciones. Layman, *lib. 4. tract. 8. part. 1. cap. 3.*

1. Que se haga vna sola comida al dia, en orden à la nutricion. La qual condicion es tan necesaria, que se peca mortalmente, si se haze segunda. Las demás que se hizieren despues de la segunda, seràn quando mucho, pecado venial. Laym. *loco cit. num. 12. & 13.*

2. Que se guarde abstinencia de carnes, y tambien de huevos, y lacticiños, porque traen su origen de la carne, y alimentan sobrado. Por lo qual, están prohibidos por el Derecho comun en la Quaresma, fuera de ella se permite; y aun en algunos Lugares dentro de la Quaresma se permite la costumbre, à que deve atenderse en cada tierra. Bonacina, *disp. ult. quest. 1. punt. 2.* ex Sylvest. Navarro, Azor, Layman, Filliuc. Fagund. *p. 4. lib. 1. cap. 4.* Añado, que el que está dispensado para comer carne, lo está para huevos, y lacticiños, pero no al contrario; y à quien se le permite que coma carne, tambien parece que se le permite, que coma segunda vez. Contra Reginald. Lefio, Navarro, ensena probablemente Azor, *lib. 7. cap. 10. quest. 3.* Filliuc. *tract. 27. quest. 4.* Tolet. Y lo confirma Bonacina, si se le permite la carne, por tener debilitada la naturaleza, y no precisamente por el haffio, ò daño, que le hazen otros manjares. Vease Lefio, Filliucius, Azor. La razon es, porque la abstinencia de carnes, es de essencia del ayuno.

Y assi, no todos los Oficiales de la Republica, que tienen trabajo corporal, están por

su Oficio escusados del ayuno, sino deven certificarle, si el trabajo de su Oficio, es compatible con el ayuno. Ni el que haze camino à cavallo, tampoco se escusa precisamente, por razon de hazer el camino, especialmente, si el tal camino es de vn dia, ò no es necesario. Consta esto de las Proposiciones 30. y 31. del dicho Decreto del Papa Alexandro VII. en el dia 18. de Março de 1666.

3. Condicion es, hora cierta para la comida, la qual es cerca del medio dia; si no lleva la costumbre del Lugar otra cosa. Y esto, no ha de computarse matematica, sino moralmente. Y anticipar la hora dicha notablemente, sin causa justa, lo tienen por pecado mortal Navarro, y otros; pero Toledo, y Filliucio llevan más probablemente, que no es sino venial; porque no se viola la substancia, sino la circunstancia solamente. Tolet. Lefio, *d. 2. num. 10.* Dixe: *Notablemente sin causa;* porque anticipar la hora con causa justa, no es pecado; v. g. si se ha de ir camino, si se han de despedir los huéspedes, &c. como ni tampoco lo es anticiparla media hora, aunque no aya causa. Diferir hasta la tarde de la comida, no solamente es licito, sino loable, si nada se toma antes. De lo dicho se resuelve:

1. Que no se quiebra el ayuno, por dividir, ò interrumpir la comida por algun negocio incidente, ni por tomar algo por modo de medicina, ò por la flaqueza, ò otra causa puesta en razon, como en las Religiones los que siiven, ò leen à primera mesa, porque no pretenden hazer mas que vna comida. Y por esto Sanchez, *tom. 2. opusc. lib. 5. cap. 1. d. 24.* y Escobar, *tom. 1. Ex. 7. cap. 3. num. 29.* escusan à los criados que siiven à la mesa, si pruevan algo antes, ò despues de aver servido, ò ya para servir mejor, ò ya para aliviar la hambre, (pero deve entenderse, si lo que toman, se vne moralmente con la comida, que licitamente pueden hazer.) Ni se quiebra el ayuno por tomar eletuarios, ni por beber muchas vezes; y antes de beber permiten Azor, y Escobar, *supr. num. 28.* que se pueda tomar algo, para que no haga daño la bebida, como cinco, ò seis almendras, ò cosa semejante; y esto, siempre que se bebe, como no sea con intento de defraudar el ayuno; porque se ordenan mas à la alteracion, y digestion de los manjares, que à la nutricion. Reginald. & alij in Diana, *part. 1. tract. 9. resol. 24.* Limitase esta doctrina. 4. A que en vez de bebida no se tome leche, caldo, ò cosas semejantes, que ora se bevan, ora se coman, no se reputan por bebida, sino por comida; y principalmente se ordenan à nutrir. 2. Que no se tomen en esta cuenta, manjares, peras, huvas, en cantidad considerable, porque estas tienen razon de comida. Dicastil. y otros 6. con Diana, *part. 9. tract. 6. resol. 14.* 3. Que los eletuarios, no se tomen en gran cantidad,

idad, y para hazer fraude al ayuno. Pero el que excediese mucho en la bebida, pecaría contra la templança, no contra el ayuno, à lo menos venialmente. Laym. *loc. cit. num. 7.*

2 Ni se quiebra el ayuno por la colacion de la noche, aunque esta no se tome por el sueño, sino por la nutricion, porque la costumbre la permite. Digo de la noche, porque no es licito tomarla por la mañana, ò à medio dia, sin causa; pero si la huviere justa, puedese tomar en qualquier tiempo de estos, como por razon de flaqueza, de negocios, de estudios, &c. si no huviere causa, sea solamente pecado venial anticiparlo, porque en esto no se contraviene à la substancia de el ayuno.

La cantidad que puede tomarse, es la quarta, ò quinta parte de la cena entera. Contra Diana, *part. 1. tract. 4. resol. 117.* Turiano, &c. lo enseña Reginald. *supr. num. 185.* Layman, *cap. 1. num. 9.* y assi lo llevan comunmente, Filliucio, *tom. 2. cap. 27. p. 2. cap. 2. quast. 7. num. 33.* y otros, afirmando, que assi lo juzgò vna Universidad de Insignes Theologos, inclinándose todos ellos à la quarta parte. Lo mismo aprueba Escobar, *tom. 1. Ex. 13. cap. 3. num. 61.* con que la cena no palle de dos libras, porque la quarta parte, se tiene por pequeña en los demás Preceptos; y assi, tanto se pecará mas, ò menos, quanto mas, ò menos se exceda de ella. Añado, que en algunas partes concede la costumbre à los Seculares, mas que à los Religiosos, à los Nobles, mas que à los Plebeyos, y mas en Regiones frias, que en templadas; como notan Layman, *lib. 4. tract. 8. cap. 11.* y Bonacina, *loco cit.* Tambien ay costumbre en algunas partes, que la Vigilia de Navidad sea mayor la colacion; en otras el Jueves Santo: dize Medina, Cayetano, y Sanchez, y Escob. *tom. 1. Ex. 7. cap. 3.*

La calidad de los manjares, no ha de ser de los que comunmente se ordenan à la nutricion, Permitente solamente los mas ligeros, como frutas, conservas de miel, ò açucar, y segun la costumbre de la Tierra; algo de manteca, y queso, como en las Regiones Septentrionales, por la carestia de las frutas. Laym. *loc. cit. num. 9.*

3 En la Confession no basta dezir, no guardè, ò quebrè el ayuno, sino que deve añadirse, si comiendo muchas vezes, ò comiendo carne. Y si fuè de este ultimo modo, se deve explicar si fuè vna, ò mas vezes en cantidad notable; porque es harto probable, que aun en esta materia escusa de culpa mortal la parvedad. Como enseñan Bonacina, *tom. 2. disp. ult. quast. 1. p. 2.* y Tanner. *tom. 3. disp. 3. quast. 3. dub. 5. v.g.* si el Cocinero, ò el que sirve al enfermo, prueva antes algo de la carne; y si de otras viandas, se toma la quarta parte de vna colacion, ò vna, ò dos onças, probablemente enseña Diana, *part. 5. tract. 5. resol. 11.* & *part. 8. tract. 7. resol. 45.* con otros, que es materia parva. Pero si esto se hiziesse mu-

chas vezes al dia, seria pecado mortal; porque todas aquellas materias parvas, se juntan à hazer vna grande, como advierte el mismo Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 43.* contra Salas.

Y consta de la Proposicion 29. del Decreto citado arriba del Papa Alexandro VII. Finalmente, si el ayuno que se quebrò, fuè en Quaresma, deve explicarse, si fuè comiendo huevos, ò lacticiños. Y aunque Diana, *supr. tract. 9. resol. 45.* & *tract. 6. Misc. resol. 80.* con muchos otros, lleva, que es cierto se peca mortalmente comiendo huevos, ò lacticiños en Quaresma, quando no por Derecho positivo, por costumbre recibida en casi todas las partes del mundo: con todo esto, es probable, y seguro, que solamente es pecado venial, à lo menos en las partes de Alemania, Layman, *cap. 1. num. 3.* Fagund. *lib. 1. cap. 2.* porque aunque aya costumbre, no siempre obliga esta à pecado; y especialmente à mortal. Veale Filliuc. *tract. 27. cap. 3.* Bonacina, *num. 2.* y porque la Iglesia no obliga tan gravemente à esto, como consta, assi de las palabras, como de la mayor facilidad en dispensar en esto, que en la comida de las carnes. Por lo qual enseña Layman, *lib. 4. tract. 8. cap. 1. num. 5.* que tambien se les puede mas facilmente conceder à los pobres, vfo del lardo, y enjundias. Y añade, que ni à los ricos, se les ha de tener esto facilmente à culpa mortal; pues Sylvestro, *verb. Jejunium,* y otros llevan, que à los que se les permiten huevos, y lacticiños, parece permitirseles tambien el lardo, y grossura. No lo reprueba esto Azor, *lib. 7. cap. 10. quast. ult.* Veanse Layman, y Fagundez, *Prec. 4. lib. 1. cap. 2. num. 20.* donde lleva, que la grossura, no entra en cuenta de carnes. Vease tambien à Diana, *part. 1. tract. 9. resol. 21.* En todo esto es bien atender, à lo que en cada parte lleva la costumbre, recibida entre los piadosos, de la qual no es justo apartarse temerariamente. Azor, *part. 1. lib. 7. cap. 10. quast. ultim.*

Dixe: Si fue en Quaresma el ayuno, que se quiebra, porque fuera de ella, licitamente puede comer huevos, ò lacticiños el que aya de ayunar, ò por Jubileo, ò por penitencia Sacramental, ò por voto, ò en Vigilia, ò Temporales. Vease Diana, *part. 1. tract. 9. resol. 5.* & 6.

D U D A II.

Què causas escusan de ayuno?

Responde: Que las siguientes: 1. Dispensacion del Superior; y no es menester, quando la necesidad es evidente, sino quando es dudosa, ora sea para comer carne, ora para comer mas de vna vez. Por Superior, se entien- de el Obispo, y el Parroco, aun estando el Obispo presente, si ay de ello legitima costumbre. Y aun Sylvestro, y Sanchez, *de Matrim. lib. 8. d. 9.*

num.

num. 27. & *in opusc. tom. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 5.* num. 18. llevan absolutamente, que puede dispensar el Parroco en presencia del Obispo; porque al Obispo, no se ha de recurrir para cosas menudas, como se ve en el vfo, al qual, no se oponen los Obispos, aunque lo saben. Pero todo esto pende del vfo, y costumbre, sin la qual, no es licito. Vease Trullench, *lib. 3. cap. 2. dub. 7.* Respecto de los Religiosos, puede dispensar su Prelado, y en ausencia suya su Vicario, como enseña Sanchez, *loc. cit.* Pero no puede el Confessor, aunque sea Privilegiado; porque su jurisdiccion, no es para el foro externo. Sanchez, *loc. cit.* contra Palaò. Por donde solamente puede juzgar de la justicia de la causa. Y causa valida para dispensar, sea, ò la verdadera, ò la que se tiene por tal; porque basta credulidad inculpada. Y si vno con buena fe imagina, que està escusado de ayunar, aunque la causa no sea suficiente, lleva Cayetano, que solo peca venialmente; pero si el està en fe buena, de que verdaderamente està escusado, ni venialmente parece que pecará.

2 Causa es la imposibilidad, por la qual quedan escusados los que no pueden ayunar, sin notable daño, como los moços, hasta aver cumplido veinte y vn años; pero despues de los siete, no se les deve permitir, que coman carne. Tambien se escusan los debilitados, los enfermos, los convalecientes, las preñadas, las que están, &c. porque todos estos tienen necesidad de mas frecuente alimento, como tambien los viejos de sesenta años comunmente, si con evidencia no consta, que pueden ayunar sin daño. Y en duda de si pueden, ò no, no están obligados à hazer experiencia con peligro; porque constando de la edad, y siendo dudosas las fuerzas, no se ha de aguardar hasta que falten; porque entonces será irreparable la falta. Es sentencia de muchos, como Granada, *1. 2. disp. 6. tr. 3. punct. 1. dub. 6. sess. 5. num. 39.* Escobar, Layman, *lib. 4. tract. 8. cap. 3.* Tanner. *2. 2. disp. 3. quast. 3. dub. 5.* Filliuc. *tom. 2. tract. 27. part. 2. cap. 6.* contra otros, como Navarro, Sa. Sanchez, *de Matr. lib. 7. d. 3. num. 17.* & *tom. 2. Conf. lib. 5. cap. 1. d. 4. num. 7.* que absolutamente, sin limitacion, escusan de ayunar à todos los de sesenta años. Lo qual sigue Trullench, *lib. 3. cap. 2. d. 7. num. 3.* con Molfesio, y Ortiz, &c. como mas comun, y mas conforme al tiempo, y flaqueza humana, y principalmente, porque desembaraça de los escrúpulos, que la opinion contraria motiva. Algunos aun alargan esto, à los que hizieron voto de ayunar en ciertos dias, por todo el tiempo de su vida; y añaden, que es probable, hasta que el año sesenta de la edad estè empecado; porque en lo favorable, se tiene por cumplido. Y los Regulares, que llegan à esta edad, ò que no han llegado à la de veinte y vn años, afirma Diana, *part. 5. tract. 14. resol. 83.* ex

Naldo, y Sanchez, & *part. 9. tract. 7. resol. 73.* ex Trullench, y otros 6. que es probable, no están obligados à los ayunos de su Orden; como tambien, que las mugeres de cincuenta años, están escusadas de ayunar. Diana, *part. 9. tract. 7. resol. 73. ex alijs 4.* Finalmente, lo están los pobres, que, ò no tienen para comer, sino manjares prohibidos, ò no tienen lo bastante para vna comida. Vease à Sanchez, en los Opusculos, donde con Navarro, Gabriel, y Anglès, escusa à los que padecen notable dolor de cabeça, ò vaguidos de tener vacuo el estomago, ò no pueden cobrar calor, ò conciliar el sueño en toda la noche. Y nota Diana, *part. 1. tract. 9. resol. 51.* ex Filliuc. & *alijs 3.* que no están obligados los tales à tomar la colacion à la mañana, y à la noche la cena; porque ninguno lo està à invertir el orden de las refecciones.

3 Causa es el trabajo, ò oficio, con el qual no puede avenirse el ayuno, como el de los Labradores, y muchos otros Oficiales; v.g. Albañiles, Pasteleros, Zapateros, (aunque estos no los escusa Anglès, cuya sentencia aprueba Sanchez, si no cosen, sino que solamente cortan, y previenen los materiales del Oficio,) no se escusan los Pintores, ni Sastres, porque es pequeño su trabajo. Escusa Layman, *lib. 4. tract. 8. cap. 3.* à los Plateros, Herreros, Carpinteros, Alfareros, Textedores, Tintoreros, Zurradores, Canteros, &c. Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 138.* Y Gordono, *tom. 2. lib. 6. quast. 18. cap. 6.* escusa à los que tiran la Prensa de la Imprenta; pero no à los que componen las letras. A los Cavadores, Hortadores, y otros de igual trabajo, los escusan Azor, Diana, *loco cit. resol. 9.* y otros, en vno, ò otro dia, aunque no trabajen. Y assimismo el que haze camino à pie, por gran parte del dia, queda escusado. Filliuc. *supr. num. 119.* Sanchez, *loco cit. ex Opusc.* La razon es, porque comunmente à todos estos, no les bastan las fuerzas para el trabajo que llevan, si ayunan. Dixe: *El que haze camino à pie,* porque muchos no libran de la obligacion del ayuno à los que van à cavallo; pero si es camino de muchos dias, razon ay bastante, para que queden libres, como nota Filliucio, *loco cit. cap. 6.* donde tambien concede, que puede vno escusarse de ayunar por los trabajos que precedieron, y que despues han de seguirse al dia del ayuno, si con el probablemente juzga, que ha de quedar debilitado, de manera, que no pueda satisfacer bien al trabajo de su Oficio. Vease Bonacina, *disp. ult. quast. 4. num. 11.* Por lo mismo escusan los Doctores al casado, si el ayuno le impossibilita de pagar el debito; y à la muger, si el ayuno la maltrata el buen parecer; de fuerte, que la haze desagradable à su marido. Y vniversalmente hablando, ninguno està obligado à dexar por el Precepto del ayuno, la obra à que de obligacion deve acudir, como dize Cayetano. Lo qual deve entenderse, si la obligacion

no

no fuere leve, y dictasse la razon, que se ponga à la obligacion del ayuno.

Y el que la costumbre de no comer en Quaresma huevos, ò lacticiños obligue, es cosa evidente. Consta de la Proposicion 32. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 18. de Março de 1666.

4. Causa es, piedad, ò mayor bien, por donde se escusan de ayunar, los que ayunando, no pueden acudir à obras mas perfectas; v.g. los Predicadores, los Maestros, que ordinariamente enseñan, los Confesores, los Cantores, y todos los que exercen obras de misericordia, ó espirituales, ò corporales, aunque lleven estipendio por ellas, si no pueden exercitarlas ayunando. *Filliuc. tom. 2. tract. 27. part. 2. cap. 6. num. 24. Azor. part. 1. lib. 7. cap. 28. Fernand. Navarro, Sylvest. Fagund. Diana, loc. cit. resol. 9.* escusa à los que predicán la Quaresma, porque es grandissimo el trabajo que llevan; mas no escusa à los que predicán solamente los Domingos, si no es que sean de pocas fuerzas. *Sanchez, in Concil. p. 2. lib. 5. cap. 1. d. 13. n. 6. 7. & 8. Trullench, lib. 3. cap. 2. d. 7.* juzga, que comun, y regularmente están escusados los que predicán tres, ò quatro veces à la semana con fervor. Acerca de los Lectores, le parece à Diana, *loc. cit. cum Fagund.*

prec. 4. lib. 1. cap. 8. num. 19. que no todos se deven escusar, sino aquellos que tienen mucho trabajo, ò que son de tan flacas fuerzas, que no pueden ayunando, satisfacer à su empleo. *Sanchez* dize, que los que leen quatro lecciones al dia, (como las leen en la Compañia los que enseñan Gramatica,) satisfaràn al Precepto de ayunar, ayunando la mitad de la Quaresma, ò tres dias en la semana, porque su trabajo es grande, y enseña la experiencia, que à pocos años quedan tan fatigados, que no pueden llevar adelante la lectura. Con todo esto, como el mismo *Sanchez* advierte, serà bien, que para quitar el escrupulo, dispensen con ellos los Superiores, porque en todos, no pueden darse otra regla cierta, y vniversal; sino que la Ley Eclesiastica, no obliga quando ay gran dificultad en su observancia, como nota *Layman, cap. 32. num. 3.*

5. Causa la caridad, y tambien la vrbaniidad, escusa en opinion de algunos, aun de pecado venial, al que en dia de ayuno toma algun bocado à ruegos de vn amigo. *Med. Fag. Filliuc. Diana, part. 1. tract. 9. resol. 29.* ò al que come vn poquito, aunque sea de carne, para mover el apetito à vn enfermo. *Diana, part. 5. tract. 5. resol. 32. cum Navarro, Sanchez.*



LIBRO QVARTO.

DE LOS PRECEPTOS PARTICVLARES, QUE TOCAN A PARTICVLARES ESTADOS DE HOMBRES.



OMO estén obligados todos los Fieles à saber, so pena de pecado mortal, no solamente los Preceptos del Decalogo, sino los que pertenecen al estado, y oficio de cada vno; de manera, que la ignorancia vencible de ellos, aunque no se siga transgrestion, es culpa mortal. *Baldel, tom. 2. lib. 1. d. 9. num. 8. & 9.* De aqui es, que despues de aver tratado de los Preceptos, que son comunes à todos, devemos tratar de los que pertenecen al estado proprio de cada vno en particular.

TRATADO I.

Del Estado Religioso.

D V D A I.

Què sea la naturaleza de este Estado?

Respondese: Que el estado Religioso, es vn modo estable de vivir en comun, aprobado por la Iglesia, de Fieles, que caminan à la perfeccion del amor Divino, haziendo Votos de perpetua Pobreza, Castidad, y Obediencia.

Digo: Aprobado por la Iglesia, porque aun-

que antiguamente los Obispos podian aprobar Religiones, aora desde el Concilio Lateranense, que se celebró en tiempo de Inocencio III. ha quedado establecido, no se introduzca Religion nueva, si no que fuere aprobada por el Papa. La razon es, porque como sea la Religion vna Comunidad, en la qual ha de aver jurisdiccion espiritual, y esta provenga del Papa; de aqui nace la razon de conveniencia, de que tal Comunidad aya de ser aprobada por el Papa. *Layman, lib. 4. tract. 5. cap. 1.* De donde se resuelven los presentes casos.

1. No se requieren para constituir esencialmente Religioso à vno, los Votos solemnes. Es la razon, porque los que en la Compañia solamente hazen los Votos simples, son verdaderos Religiosos. Assi lo definió Gregorio XIII. en su Bula: *Ascendente domino.* *Layman, loco cit. num. 4.*

2. No son Religiosos los de algunas Ordenes Militares, que tan solamente votan Castidad conjugal. Asimismo, no lo son los Hermanos, y Hermanas de la Tercera Orden de San Francisco, ò de qualquiera otra Religion. Son verdaderos Religiosos los Cavalleros del Abito de San Juan, y los Teutonicos, ò otros que tienen el mismo Instituto; porque todos estos hazen tres Votos substanciales. Y solamente son Religiosos los que en Religion aprobada hazen los sobredichos tres Votos, aora vivan en Comunidad, aora divididos. *Laym. loc. cit.*

3. No son Religiosos, los que aviendo hecho Voto de perpetua Pobreza, y Castidad, votan Obediencia al Confessor, ò al Obispo. Es la razon, porque por medio de este Voto, no se sujetaron à la jurisdiccion espiritual, que deve proceder de Dios, por medio de su Vicario. *Ibidem num. 7.*

4. Aunque el Papa, para que vno dexé de ser Religioso, puede dispensar en los Votos solemnes de Religion; pero no puede dispensar, en que quedandole Religioso, no le obliguen los Votos, porque pertenecen à la esencia de la Religion. *Layman, loco cit. num. 8. ex Navarro.*

5. El Religioso promovido al Capelo, ò Mitra, queda obligado à los Votos esenciales de su Religion, aunque quede essento respecto de algunos efectos de la Pobreza, y Obediencia. Y aunque sin incurrir en culpa, ni pena, esté exonerado de la observancia regular; con todo, por razon de la honestidad moral, deve guardar lo que es decente con el empleo, y puesto que ocupa. De aqui es, que el Obispo, aunque en la toma del Abito pueda conformarse con los Prelados Seculares; pero en el color deve llevar el que su Religion. Esto consta del Motu proprio, que concedió Clemente VIII. que refiere *Sanchez, moral, lib. 6. cap. 6.* Y si renuncia la Mitra, ò por culpa suya es depuesto, sin degradarle de ella, no

está obligado à bolver à la observancia regular de su Orden, porque conserva aun la honra, y excelencia Episcopal, por razon de la qual, quedó essento de la Obediencia regular. *Ibid. loco cit. ex S. Thom. Rodriguez, Sanchez, &c.* Al contrario se ha de dezir, quando el Religioso es solamente Cardenal; porque en caso que este renunciare el Capelo, y el Papa aceptare su renunciacion, está obligado à bolver à la obediencia de sus Reglas. *Palao, Card. de Lugo, resol. moral, lib. 5. dub. 12.*

6. El Religioso promovido à Parroco, como queda con la obligacion de sus tres Votos, está obligado à llevar el Abito de su Religion, y guardar las Reglas, en todo lo que permitiere el empleo su observancia; y esso, no solo por decencia, y honestidad moral, sino debaxo de culpa grave, si à esta obligare la Regla. *Layman, lib. 4. tract. 5. cap. 1. num. 11. & 12.* Aunque el Parroco Religioso, quede en las cosas de su Regla sujeto al Prelado, en algunas partes es costumbre recibida, que no solamente en las cosas pertenecientes à la disciplina Eclesiastica, sino que en muchas otras, está essento de la obediencia de su Superior, y sujeto à la de el Obispo. Vease *Sylvestro, Sanchez, lib. 6. mor. cap. 6. num. 36.*

D U D A II.

Què se requiere para el valor de la Profession, que haze vn Religioso?

Respondese: Que se requieren tres condiciones. La 1. la calidad, y aptitud del que Professa; esto es, segun el Tridentino, *sess. 25. cap. 15. de Reg.* aver cumplido los diez y seis años de su edad, aver llevado vn año el Abito en la probacion, y que no tenga impedimento alguno de los que de su Religion tiene por substanciales, segun sus Constituciones, confirmadas por el Papa. *Azor. part. 1. lib. 12. cap. 2. quæsti. 6. & 7. Rodrig. tom. 2. cap. 6.*

2. Condicion, el consentimiento, ò acceptacion explicita, ò implicita del Prelado; porque por aquella, se deve incorporar en la Religion; y esto, no solo con consejo, sino tambien con consentimiento del Capitulo, ò de la mayor, ò mas principal parte, segun los Estatutos de cada Religion. *Navarro, Lacio, cap. 41. dub. 7.*

3. Que la Profession sea voluntaria, y libre, no violenta, ò forçada por algun grave miedo, como seria encarcelarle, ò quitarle el alimento, porque no quiere Professar. Tambien el miedo reverencial, aunque no èl solo, pero junto con repetida importunidad de ruegos, caricias, mandatos, ò con grande maltratamiento, ò con el enojo de los deudos, continuado por muchos dias; juntandose tambien amenazas de que no le han de focorrer, si sale de la Religion. Todas estas cosas, y cada vna en particular, considerada